



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA** No.241/2023  
**Accionante** Guiselly Viveros Hurtado  
**Accionada** Emssanar EPS S.A.S. y otra  
**RADICACIÓN** 76001-43-03-006-2023-00259-00

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Habiéndose atendido y subsanado la falencia procedimental ordenada por el superior funcional, vencido el traslado para la vinculada y demás sujetos procesales, se profiere nuevamente fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional impulsó en nombre propio la señora *GUISELLY VIVEROS HURTADO*, identificada con c. de c. No. 1.143.851.210, contra la entidad *EMSSANAR EPS S.A.S.*, por la presunta violación de derechos fundamentales como el *MININIMO VITAL*, *SEGURIDAD SOCIAL* y *PETICION*. Arts. 23 y 48 C. Política.

### ORIGEN DE LA ACCIÓN

Los hechos de la acción constitucional y que conciernen al caso, no han cambiado y se resumen, como siguen:

1. Manifiesta la señora Viveros Hurtado que, es cotizante en calidad de dependiente a través de EMSSANAR EPS SAS., y que estando afiliada quedó embarazada, naciendo su hija Kenia Gómez Viveros, el día 02 de diciembre de 2022 por lo que procedió a reclamar su licencia de maternidad conforme al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de julio 29 de 2021.
2. Indica que, la licencia de maternidad otorgada corresponde a 18 semanas o 126 días, y que la accionada no le ha reconocido o ha evadido la responsabilidad del pago de la licencia dilatando el trámite injustificadamente, argumentando la falta de aportes por parte de su empleador, lo que va en contra del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.
3. Que procedió a solicitar todos los soportes de pago al empleador, quien los entregó oportunamente para que hicieran parte del acervo probatorio para desvirtuar el argumento asumido por la EPS para justificar el no pago; igualmente, añade que realizó la segunda petición con los soportes exigidos para lograr el pago de la prestación, de lo cual se aportó copia a la Superintendencia de Salud.

4. Que, de la petición elevada, hasta la fecha no había sido contestada como tampoco se ha hecho efectivo el pago de la prestación económica. Así mismo, indica que la Superintendencia de Salud dio respuesta indicando de que no tiene potestad para exigir el pago de la prestación, sino que debía acudir ante un Juez de la República de Colombia para hacerlo efectivo.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo de los derechos invocados y se ordene a la entidad accionada que realice el pago de la prestación por licencia de maternidad otorgada por 126 días.

### **IDENTIDAD DE LA PARTE ACCIONANTE**

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana GUISELLY VIVEROS HURTADO, identificada con c. de c. No.1.143.851.210, quién interviene directamente para la defensa de sus derechos fundamentales y los de su procreada. Como dirección para efectos de notificación indicó la calle 12 No.3 – 42 oficina 901 Edificio Calle Real de Cali, correo electrónico [eusaqi22@hotmail.com](mailto:eusaqi22@hotmail.com)

### **IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA**

La destinataria de la acción es una entidad encargada de la prestación del servicio público de salud y seguridad social, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los afiliados, para el caso EMSSANAR EPS S.A.S., entidad con existencia, domicilio y representación en la ciudad de Cali, a través de su representante legal. E igualmente el empleador JULIAN ANDRES RAMOS B. con c. de c. No.76.323.519.

### **LEGALIDAD DE LA SOLICITUD**

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y acorde con las reglas de reparto en especial las indicadas en el más reciente Decreto 333/2021 – abril 21 –, la actora acudió a la acción de tutela, en procura del amparo de los derechos fundamentales de vida en condiciones dignas, por afectación del MININIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL, PETICION. Arts. 23 y 48 de la C. Política, los que considera violados.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y una vez constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto 004537 del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ordenando la notificación a los representantes legales de empresa accionada y el vinculado empleador Julián A. Ramos B., para que

dentro del término de dos días siguientes al recibo de la comunicación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción.

Luego, notificada la providencia que declaró la nulidad por parte del superior funcional, este Juzgado reasume competencia y emite el Auto Interlocutorio No.004931, del 2 de noviembre de 2023, así: *“Obedeciendo lo resuelto y ordenado por el superior funcional JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en su providencia T-477 del 20 de septiembre de 2023, notificada a este Despacho el día 21 del mismo mes y año, mediante la cual declara la nulidad de lo actuado a partir del Auto 3355 del 02 de agosto de 2023 y ordenando se rehaga la actuación, para que se vinculen a otros terceros con interés según lo descrito en el proveído. En consecuencia, el Juzgado,*

*1º. Avocar NUEVAMENTE el trámite de la acción de tutela, presentada por la señora GUISELLY VIVEROS HURTADO, identificada con c. de c. No.1.143.851.210, contra la entidad EMSSANAR EPS S.A.S., con domicilio y representación legal en Cali, por la presunta violación de derechos fundamentales como el MININIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL, PETICION. Arts. 23 y 48 de la C. Política. (no pago licencia de maternidad ver anexos)*

*2º. De acuerdo con los hechos y pretensiones se considera necesario vincular como tercero comprometido y con interés en el resultado del proceso al empleador JULIAN ANDRES RAMOS B., c. de c. No.76.323.519, para que, en el mismo término anterior, se pronuncie al respecto. En particular sobre el pago oportuno de aportes al SGSSS. Podrá el requerido, ratificarse en lo ya manifestado y acreditado en el expediente. Los informes se entienden rendidos bajo juramento. Arts.13 y 19 Dcto.2591/91.*

*3º. y de acuerdo con lo ordenado por el superior funcional, se VINCULAN también como terceros comprometidos y con interés en el resultado de esta acción, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES -, para que el funcionario competente se pronuncie sobre el caso, siendo menester requerir a esta última, para que con la mayor claridad y objetividad, precise a este Despacho si esta vinculación resulta indispensable, necesaria y útil frente al eventual recobro en su contra. Los informes se presumen bajo juramento. Término para intervenir dos días.*

*4º. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales y/o directivos a cargo de las sociedades accionada y vinculadas, para que en el término de dos (2) días, ejerzan el derecho de defensa e informen lo concerniente a esta acción, contesten las afirmaciones, aporten pruebas y explicaciones e indiquen la*

*solución inmediata para el caso. Se advierte a las accionadas que, podrán ratificarse en lo ya contestado y acreditado, sino tienen elementos de juicio nuevos para aportar. Los informes se entienden rendidos bajo juramento. Arts. 13 y 19 Dcto.2591/91.*

*5º- Informar a la parte accionante sobre el reinicio e impulso dado a la solicitud.*

### INTERVENCIONES

**(las iniciales siguen incólumes, toda vez que no todos los involucrados se pronunciaron nuevamente)**

Se destaca que mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2023 se pronunció la accionante para indicar que no había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y que tampoco había recibido de la parte accionada el pago de la licencia de maternidad.

Por su parte la accionada mediante correo electrónico del 17 de octubre de 2023 se pronunció a través de su apoderada judicial para indicar que, al “*PRIMER HECHO: Es cierto. FRENTE AL SEGUNDO Y TERCERO HECHO: Es cierto. FRENTE AL CUARTO HECHO: Es parcialmente cierto, se evidencia que se radicaron cuatro solicitudes para el pago de licencia de maternidad. FRENTE AL QUINTO HECHO: La suscrita no puede afirmar ni negar el hecho, por esta razón será el juez quien determine la veracidad del mismo. FRENTE AL SEXTO HECHO: Es parcialmente cierto, pues se evidencia que, frente a las solicitudes de pago de licencia de maternidad, la plataforma de EMSSSANAR las rechaza porque el aportante realizó pagos extemporáneos de seguridad social, de acuerdo a los términos establecidos por los decretos 1427 de 2022 y 1990 de 2016. FRENTE A HECHO SÉPTIMO AL HECHO DÉCIMO TERCERO: La suscrita no puede afirmar ni negar el hecho, por esta razón será el juez quien determine la veracidad del mismo*”. (Sic)

Posteriormente y con ocasión del reinicio del trámite, la defensa de Emssanar EPS, allega memorial con fecha 8 de noviembre de 2023, ratificándose en su posición inicial.

Anota, como importante la defensa que el APORTANTE realizó pagos de manera extemporánea como lo refiere en los hechos, por lo cual no se puede reconocer la licencia de maternidad a la accionante por no cumplir con los requisitos de la normatividad vigente.

Y agrega que su representada ha cumplido con la obligación legal, realizando auditoría por parte del equipo de prestaciones económicas, en donde se determinó que el aportante incurrió en mora, razón por la cual no se podría reconocer el pago de la licencia y tampoco compensar esos recursos ante la ADRES.

Añade que según el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, es deber del empleador pagar junto con su nómina las prestaciones económicas, en virtud del vínculo laboral, conforme a lo establecido en el artículo 121 de decreto 019 de 2012 y posteriormente el aportante en este caso, la empresa APORTANTE JULIAN ANDRES RAMOS BETANCOURT realiza el trámite administrativo ante la EPS, en los términos del decreto 1427 de 2022, por lo anterior, considera que el empleador vulnera derechos laborales de su trabajadora, incluido el mínimo legal, al no consignar junto con su nómina la licencia de maternidad. Así mismo que, por practicidad se intenta superar el trámite administrativo de reconocimiento de la EPS al aportante pues el deber del empleador es realizar los soportes en forma debida posterior al pago que realiza en función de su relación laboral y que en el evento de ordenarse el pago sin cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1427 de 2022, se verían afectados los recursos del sistema de salud.

De otra parte, mediante correo del 19 de octubre de 2023, el empleador vinculado Julián Andrés Ramos Betancourt, atendió el requerimiento judicial contenido en el auto 04681 del 18 de octubre de 2023, quien en síntesis se dispuso a la remisión de los soportes de pagos de aportes de seguridad social de la accionante, persona quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como auxiliar en salud oral desde 9 de diciembre de 2021 al 14 agosto del 2023.

Finalmente, y pese a la citación que se hiciera al señor interventor de Emssanar, de su parte no se tuvo ningún pronunciamiento, como tampoco lo hizo el funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud, también vinculado.

De otro lado, el apoderado judicial de la vinculada *Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES*, mediante memorial allegado el 07 de noviembre de 2023, se pronunció dentro del trámite indicando que, esta acción de tutela es improcedente, al tratarse de un pago de incapacidad, auxilio que se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios. Indica además que, la presente solicitud de amparo no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos económicos derivados del reconocimiento de derechos económicos y litigiosos, toda vez que la misma constituye un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer derechos, y que, adicionalmente, no se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, por lo que solicita negar el amparo solicitado por la accionante. En concreto alega la defensa de esta vinculada la falta de legitimación por pasiva y con base en ello, pide se excluya de responsabilidad a la entidad.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales de las personas, cuando con la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previamente establecidos en la ley, resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También fue copiosa la jurisprudencia, referida a que el derecho a la salud debía considerarse como fundamental por conexidad<sup>1</sup>, cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida digna, procediendo a ordenar la práctica de tratamientos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

En efecto, la garantía de *“un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna”* que constituye la esencia del derecho al mínimo vital, encuentra su fundamento en el esquema de un Estado social de derecho, entendiendo tal esquema como un conjunto de deberes específicos a cargo del Estado: *“El estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad”*.

En la Sentencia T-426 de 1992<sup>2</sup> explícitamente se emplean los términos derechos al mínimo vital y derecho a la subsistencia en el mismo sentido: *“el derecho a un mínimo vital – derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario – es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado social de derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución”*.

De la misma manera se acoge esta equivalencia conceptual en la sentencia SU-995 de 1999<sup>3</sup>, en *cuanto* el derecho a la subsistencia o al mínimo vital es un derecho de

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias la SU-180 de 1997 y T-1255 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, T-488 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentarúa.

<sup>2</sup> M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>3</sup> M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

carácter fundamental reconocido por la Corte, el cual emana de ciertas garantías constitucionales.

La importancia del planteamiento consignado en la SU-225 de 1998 es su carácter único dentro de la jurisprudencia colombiana, en tanto se asume que el mínimo vital es un *derecho* fundamental de carácter prestacional, teniendo tal tipo de derechos dos ámbitos – *uno esencial y una zona complementaria* –, y resultando por lo tanto que las violaciones al mínimo vital no serán siempre tutelables, puesto que únicamente cuando se amenace o vulnere la parte del núcleo esencial del mínimo vital, podría ser objeto de amparo.

Debe aclararse que el mínimo vital, supone un derecho constitucional fundamental a la vida no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución posible del cuerpo y del espíritu.

De igual forma, el artículo 13 superior en su inciso final, establece la obligación del Estado de proteger a las personas que por su condición *económica*, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Así las cosas, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho invocado.

Conocida la situación que motivó esta acción y atendiendo las alegaciones de la accionada, como al material probatorio acopiado, puede el Despacho resolver lo concerniente a los derechos fundamentales reclamados por la accionante, pudiéndose establecer que los aludidos en esta acción, son los contenidos en el artículo 11, 48 de la Constitución Política, es decir, los derechos a la vida en condiciones dignas – *mínimo vital* – y la seguridad social, así se infiere de la narración que sirve de fundamento a la demanda.

De otro lado se tiene por establecido que la señora GUISELLY VIVEROS HURTADO, se encontraba afiliada durante el periodo de gestación con la entidad EMSSANAR EPS S.A.S., en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Significa lo anterior que la citada entidad está legitimada por pasiva y por ende es quien soporta la obligación de brindarle la atención en lo referente a la licencia de

maternidad legalmente otorgada a la afiliada al SGSSS, del régimen contributivo como aportante dependiente.

### CASO PARTICULAR

De la narración vertida por la accionante, concluye el Juzgado que la violación de los derechos, se atribuye al rechazo del reconocimiento, liquidación y falta de pago de la licencia de maternidad referida en la demanda, prueba documental que para el caso, fue aportada al expediente por el tercero vinculado, es decir, quien funge como empleador y aportante, probanza que si bien fue cuestionada por la representación de la EPS, en cuanto a los supuestos pagos extemporáneos, con todo, no pudo ser desvirtuada, habiéndose preservado la garantía del derecho de contradicción. Además, oficiosamente se consultó el sistema ADRES, evidenciándose la existencia de periodos compensados desde 01/2022 hasta 12/2022 con la empresa Emssanar EPS, respecto de la afiliada Viveros Hurtado, c.c. No.1.143.851.210, es decir, que el lapso de los periodos compensados comprende plenamente el periodo de gestación.

De otro lado, tampoco y bajo ninguna perspectiva resultan de recibo las alegaciones de la defensa para la negación de la prestación económica, basada en que el aportante efectuó pago de manera extemporánea respecto del aporte de diciembre de 2022 al indicar que: *“diciembre de 2022 se debía realizar el pago el 06 de diciembre y se realiza el pago el 14 de diciembre de la misma anualidad”*. En la prueba documental acompañada con los anexos de la demanda, como también las planillas de pagos aportadas por el empleador vinculado, claramente indican que los periodos de cotización se dieron continuamente desde el 11-2021 y continúan ininterrumpidamente, todos como pagados. Ahora, si bien resulta cierto el hecho de que el aporte del mes de diciembre de 2022 debía hacerse dentro del límite máximo hábil de dicho mes, es decir el día 06/12, y que el aportante lo hizo solo hasta el día 14/12/2022; también es notorio según los certificados anexos, que dichos aportes se han venido realizando por fuera de la fecha límite y en ningún momento la EPS rechazó o criticó dicha anomalía. Por tanto, no considera la instancia una causa justa para rechazar el reconocimiento y pago de la prestación económica, la cual tiene como fin contribuir al sustento familiar, más aún cuando la progenitora y proveedora debe dedicarse al cuidado y atención del recién nacido.

Cabe iterar que el material documentario probatorio por ningún medio fue controvertido ni demeritado de manera seria y fundada por la accionada, así que los fundamentos fácticos y jurídicos para sustentar el rechazo o negación del reconocimiento y pago de la prestación económica no aplican al caso. De tal modo, se tiene que lo reclamado por la accionante es el pago de una prestación económica por concepto de licencia de maternidad generada por el nacimiento de su hija, con fecha de inicio 02/12/2022 y final de 06/04/2023, para un total de 126 días.

Luego, ante la demostración del pago de aportes y que no existe por parte de la EPS proceso de rechazo de los pagos por haberse efectuado de manera extemporánea, configurándose así el allanamiento a la mora, por lo que se impone el amparo de los derechos invocados, reclamación que se ha hecho dentro del término razonable, teniendo en cuenta el tiempo que espero la interesada para que la entidad resolviera voluntariamente y en derecho, por lo que se cumple con el requisito de inmediatez para acudir a la acción de tutela, pues del hecho generador del agravio se enteró la usuaria con la negación de la licencia por parte de la entidad. Así entonces y ante la contundencia de la prueba favorable a la interesada, no se requieren otras averiguaciones para determinar que, en efecto, la entidad accionada ha violado los derechos fundamentales de la cotizante dependiente, tales como la seguridad social y vida en condiciones de dignas por afección del mínimo vital, toda vez que ha negado y por ende retardado el reconocimiento y pago del beneficio económico al que legalmente tiene derecho la madre por el alumbramiento de su procreada.

Ahora, en cuanto a la responsabilidad que le correspondiere a la ADRES, el Despacho deja a voluntad de la EPS, para acudir a los mecanismos legales pertinentes en lo que tenga que ver con el reembolso de prestaciones económicas, tal y como acontece en los trámites normales del reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades generadas por contingencias de enfermedad común o por licencias de maternidad y/o paternidad.

Y finalmente, será propicio exhortar al empleador, para que en lo sucesivo realice los pagos de la seguridad social de forma oportuna evitando, situaciones como la suscitada en esta controversia, lo cual repercute negativamente tanto en los trámites administrativos de la EPS, el interés superior del menor, la madre lactante, y por supuesto la congestión judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *CONCEDER* la tutela solicitada por la señora *GUISELLY VIVEROS HURTADO*, respecto de los derechos fundamentales del mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social, los cuales se han encontrado violados por la entidad *EMSSANAR EPS S.A.S.*, conforme las razones sentadas en precedencia.

**SEGUNDO:** *ORDENAR*, al Gerente, representante legal o quien tenga el deber de cumplir fallos e incidentes al interior de *EMSSANAR EPS S.A.S.*, a fin de que proceda con el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de la prestación económica por

concepto de licencia de maternidad con fecha de inicio 02/12/2022 y final de 06/04/2023, para un total de 126 días, haciendo la transferencia o pago directo a la cuenta bancaria que reporte la beneficiaria GUISELLY VIVEROS HURTADO, identificada con c. de c. No.1.143.851.210. La materialización de lo anterior no podrá exceder el término de seis días hábiles, a partir de la notificación.

**TERCERO:** Exhortar al empleador *JULIAN ANDRES RAMOS BETANCOURT* con c. de c. No.76.323.519, para que en lo sucesivo realice los pagos al SGSSS de forma oportuna, esto es, dentro del límite legal, evitando situaciones como la suscitada en esta controversia, lo cual repercute negativamente tanto en los trámites administrativos de la EPS, en los derechos de los beneficiarios y también en la congestión judicial, so pena de las responsabilidades legales.

**CUARTO:** Desvincular de la acción por cuenta de esta instancia, a la citada **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** – por no estar incurso en los hechos violatorios de los derechos de la actora.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**SEXTO:** En el evento de no impugnarse este fallo, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese,**

*(firmado electrónicamente)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

*j.r./jsr/dmm*

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb30dd0f4670fe18ed2bc5fbeeab4ad56e41195476bae20c7b57a6a6315b5f7a**

Documento generado en 09/11/2023 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>